



0011278



DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES

JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA y **LUIS GONZÁLEZ LOZANO**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Mariano Otero No. 685, colonia Tequisquiapan, de esta Ciudad Capital, con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y 133⁴ de la Ley Orgánica del Poder

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

³ ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene el objeto de crear la **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**⁸, en la forma que se presenta a continuación:

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPÓSITO DE LA INICIATIVA

Con fecha 7 de junio de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la que básicamente se incorporó que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque en términos de ley.

5 ARTICULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

6 ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

7 ARTICULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

⁸ El presente proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, consta de 57 artículos distribuidos en 9 Títulos y 3 artículos transitorios.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental precisa que sus preceptos son reglamentarios del artículo 4o. Constitucional, de orden público e interés social y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental. Previendo de la misma manera que sus disposiciones regulan la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procedimientos administrativos.

El artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental establece que sus definiciones, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación y compensación del daño al ambiente que en ella se prevén, serán aplicables a los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte. Definiéndose en el artículo 2º fracción XI del mismo ordenamiento como Leyes ambientales a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Cambio Climático y la Ley General de Bienes Nacionales; así como aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente o sus elementos.

El artículo segundo del Decreto citado publicado el 7 de junio del 2013, reformó los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incorporando al procedimiento administrativo que sustancia la Secretaría Federal de Protección al Ambiente, el régimen de responsabilidad previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por ello preservando el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, la obligación de su respeto no solo debe dirigirse a las autoridades sino también a cualquier gobernado que provoque daño o deterioro ambiental; de ahí la importancia de que en el Estado de San Luis Potosí se implemente correctamente el nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que pauten la figura de responsabilidad por daño al entorno.

Pues resultaría contradictorio desde la óptica de los derechos humanos, el no avanzar en la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación. El criterio citado trasciende al ámbito competencial de las autoridades federales y estatales cuyo mandato es la protección del medio ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y las Secretarías ambientales, como órganos del Estado mexicano, deben prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo que se traduce en la obligación de todas las autoridades de los diversos niveles de gobierno de atender y aplicar las normas cuyo objeto es la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, como es el precepto contenido en el artículo 4o párrafo quinto constitucional que mandata determinar la responsabilidad ambiental derivada del daño y el deterioro del entorno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que desde 1992, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México se comprometió junto con el resto de la comunidad internacional, a legislar en materia de responsabilidad por daños ambientales.

La Carta de las Naciones Unidas postula los principios básicos de cooperación internacional, que sirvieron de contexto para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo, Suecia en junio de 1972. El principio 1º de la Declaración de esta Conferencia postula el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.

A partir de Estocolmo, se han agregado a la agenda internacional nuevos temas ambientales relativos a la contaminación del agua y del aire, así como a la protección ambiental del suelo, que son hoy impulsados por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD). Este último órgano es el encargado del seguimiento a los compromisos y responsabilidades asumidas por los Estados participantes.

En seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la Conferencia de Río, el 20 de diciembre de 2000, se convocó a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como "Río + 10", con el propósito de llevar a cabo un examen del progreso alcanzado en la ejecución del Programa 21 desde el año 1992. El informe producto de dicha Cumbre incluyó una Declaración política, en la cual los Estados Miembros asumieron la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico y social y la protección ambiental, como pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

Posteriormente el 10 de junio del 2011, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho Humanos.

El artículo 1º constitucional reformado en esa fecha prevé:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales

de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El 8 de febrero del 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declaró reformado el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando un precepto que mandato que **el daño y deterioro ambientales generarán responsabilidad para quien los provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

El artículo segundo transitorio del referido Decreto ordenó al Congreso de la Unión incorporar las disposiciones relativas a la responsabilidad por daño y deterioro ambiental en la legislación secundaria. Por lo que el 7 de junio del 2013, en cumplimiento al artículo transitorio citado, se publicó en el Diario *Oficial de lo Federación* el Decreto por el que fue expedida la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal,

de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales.

De acuerdo a la edición 2015 del Informe de la Situación del Medio Ambiente en México, resultado del trabajo del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN), que atiende el mandato establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de publicar de manera periódica informes sobre la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, nuestro país enfrenta el reto de atender una serie de problemas ambientales que podrían constituir serios obstáculos para alcanzar la sustentabilidad en el futuro.

El cambio climático, la pérdida de los ecosistemas terrestres y acuáticos se vuelve urgente, si se toma en cuenta que muchos de estos fenómenos trascienden biodiversidad, la escasez y contaminación de los recursos hídricos y los problemas de la calidad del aire son algunos de los más importantes. La necesidad de actuación frente a ciertos daños y deterioros ambientales la esfera ambiental y afectan aspectos sociales tan importantes como la salud, la seguridad alimentara, e incluso, en la esfera económica en donde ya amenazan la producción y el comercio. La atención a esta problemática corresponde a los tres órdenes de gobierno en términos de la distribución competencial, prevista por las leyes generales ambientales vigentes.

En este contexto, son estos daños y deterioros los que dan lugar a la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias, de proteger derechos humanos y

determinar la responsabilidad ambiental en términos del artículo 4º párrafo quinto constitucional. Logrando un proceso de implementación de la norma para que el sistema de responsabilidad ambiental ordenado por la Constitución federal opere de manera óptima en el país.

Previniendo lo necesario para que las medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento y remediación, cuya determinación o imposición compete a la autoridad estatal permitan una reparación integral del daño ambiental, de forma que se restituyan o compensen de manera completa los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas y biológicas, las relaciones de interacción que se dan entre ellos, así como los servicios ambientales que proporcionan.

Pero inagotablemente en México, así como en el Estado de San Luis Potosí, se han registrado acontecimientos que resultan en la contaminación de cuerpos de agua, en suelo, subsuelo y acuíferos. Se conoce cada vez más de las descargas ilícitas y clandestinas de aguas residuales y residuos peligrosos, de la construcción ilegal de proyectos inmobiliarios, del cambio de uso de suelo en bosques y selvas del país y del estado, por ejemplo. La dimensión de muchos impactos ambientales simplemente no han sido evaluados.

Que la intensa actividad industrial, ganadera y agrícola que se lleva a cabo en el Estado de San Luis Potosí puede darnos sin duda muchos ejemplos de impactos y daños ambientales provocados particulares y empresas privadas, pero hay muchas otras actividades que causan afectaciones e impactos adversos.

Que la naturaleza del ambiente y los elementos naturales que lo integran son difusos, colectivos, intergeneracionales y dispersos. Para tutelarlos legalmente, es necesario contar con instrumentos legales que reconozcan que estos bienes son de interés general y colectivo. Para su reparación, no sirven los instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, sino que se requiere restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas afectados o perdidos.

Que es importante establecer que los daños ambientales son producidos a veces por conductas activas u omisivas, y en muchos casos se requiere el transcurso de tiempos prolongados para identificar los efectos adversos en los ecosistemas. Las disposiciones civiles ordinarias con sus cortísimos plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales no sirven para reclamar acceso a la justicia ambiental.

Que el daño ambiental puede resultar en afectaciones a ecosistemas lejanos al lugar en el que se produjo la acción u omisión que lo generó. Los daños ambientales pueden ser irreparables, y cuando el ambiente o los elementos naturales no pueden restituirse íntegramente, deben preverse figuras de compensación ambiental. De igual manera, es muy importante reconocer que los daños ambientales pueden ocasionar impactos en la salud humana, lo que demanda que exista un marco jurídico que reconozca esta conexión y atienda al daño además de establecer herramientas para la atención y reparación de las afectaciones a la salud de las personas.

Que en países de diferentes tradiciones jurídicas, utilizan procedimientos penales, civiles, administrativos y ambientales, con los que se busca la

reparación integral de los daños ambientales. En todos los casos las autoridades públicas asumen responsabilidades, y la tarea de tutela se refuerza dando atribuciones complementarias a organizaciones de la sociedad civil, a quienes se legitima a través de criterios y estándares apropiados.

Que tomando en cuenta las tendencias en el derecho comparado, así como los preceptos establecidos por el derecho mexicano, se ha preparado esta Iniciativa de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí, que contiene y desarrolla los conceptos introducidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental de aquéllos que mejor están funcionando en otras latitudes del planeta.

Que en este proyecto se sigue la misma estructura conceptual y jurídica ya establecida en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estableciendo un régimen jurídico en el Estado de San Luis Potosí para la responsabilidad que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños.

Que los ámbitos y materias en los que será objetiva la responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí, son los siguientes: Residuos sólidos urbanos o de manejo especial; Residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación; Ordenamiento ecológico territorial y uso del suelo; Atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático y los supuestos del artículo 1749 del Código Civil de San Luis Potosí.

Que el régimen jurídico de responsabilidad ambiental que se propone es independiente de los procesos que ya existen en el marco jurídico del Estado para determinar otras formas de responsabilidad en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Que la propuesta de ley hace énfasis en la defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa y colectiva sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo. Los órganos jurisdiccionales que se creen en el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contarán con medidas precautorias, medidas preventivas y medidas reparadoras para hacer frente a los daños ambientales y hacer valer el derecho de las personas a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar, como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PROYECTO DE INICIATIVA

LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de responsabilidad ambiental en el Estado de San Luis Potosí que resulta de los daños ocasionados al ambiente, así como la prevención, reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos

jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como por la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

ARTÍCULO 2. Los preceptos de esta ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto la protección, la preservación y restauración del ambiente y el equilibrio ecológico, para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de toda persona, y a la responsabilidad generada por el daño y el deterioro ambiental.

El régimen jurídico de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y los recursos naturales. Reconoce también que el desarrollo sustentable en el Estado de San Luis Potosí debe considerar los valores económicos, sociales y ambientales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en esta ley son aplicables a la determinación de la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Estado parte:

- I. **Cadena causal:** la secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;
- II. **Código:** Código Civil para el Estado de San Luis Potosí;
- III. **Código de Procedimientos:** Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- V. **Criterio de equivalencia:** Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;
- VI. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;
- VII. **Daño a la salud:** la incapacidad, enfermedad, deterioro, menoscabo, o cualquier otro efecto negativo que se le ocasione directa o indirectamente a las personas por la exposición a materiales o residuos no peligrosos, o bien, por la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más de dichos materiales o residuos en el agua, suelo, subsuelo, manto freático, o en cualquier elemento natural o medio con el que las personas tengan contacto;
- VIII. **Estado base:** Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido.

IX. **Externalidades negativas:** Los impactos negativos generados por la provisión de un bien o servicio y que afectan o que pudieran afectar a una tercera persona. Las externalidades ocurren cuando el costo pagado por un bien o servicio es diferente del costo total de los daños y beneficios en términos económicos, sociales, ambientales y a la salud, que involucran su producción, distribución y consumo.

X. **Fondo:** El Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XI. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

XII. **Leyes ambientales:** todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIII. **Mecanismos alternativos:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XIV. **Medida precautoria:** toda medida llevada a cabo u ordenada por una autoridad competente en defensa de derechos, bienes y servicios ambientales que por su naturaleza difusa o colectiva, sólo son susceptibles de protegerse mediante la tutela pública y en ejercicio de un interés legítimo.

XV. **Medida preventiva:** toda medida adoptada u ordenada por una autoridad competente en respuesta a un suceso, acto u omisión que haya supuesto una amenaza inminente de daño ambiental, con objeto de impedir o reducir al máximo dicho daño;

XVI. **Medida reparadora:** toda acción o conjunto de acciones, incluidas las medidas paliativas o provisionales, que tenga por objeto reparar, rehabilitar o reemplazar los recursos naturales y servicios dañados;

XVII. **Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos.

XVIII. **Resiliencia:** Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;

XIX. **Sanción económica:** El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XX. **Secretaría:** Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXI. **Servicios ambientales:** Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad;

ARTÍCULO 4. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación, compensación y la amenaza inminente de los daños ambientales serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El proceso jurisdiccional de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de las disposiciones legales en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y,
- IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.
- V. Cualquier amenaza inminente de daños ambientales debido a alguna actividad de personas físicas o morales;

ARTÍCULO 5. Son nulos de pleno derecho, los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades que restrinjan o excluyan la responsabilidad ambiental, o contravengan las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. La acción y el procedimiento para hacer valer la responsabilidad ambiental a que hace referencia el presente Capítulo, podrán ejercerse y sustanciarse independientemente de las responsabilidades y los procedimientos administrativos, las acciones civiles y penales procedentes.

ARTÍCULO 7. Obra dolosamente quien, al tener conocimiento de las consecuencias dañinas originadas de su acto u omisión, en el que es posible prevenir el resultado, decide ejecutar dicho acto u omisión.

ARTÍCULO 8. Se considera daño al ambiente la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats,

ecosistemas, elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. También se considera daño a los ecosistemas adyacentes.

No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina; o,

II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas o las normas ambientales estatales.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

ARTÍCULO 9. A efecto de brindar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de las externalidades negativas ocasionadas al ambiente, la Secretaría deberá emitir normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas

y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

ARTÍCULO 10. Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se originen de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 11. En todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS,
AFECTACIONES A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 12. Toda persona física o moral que con su acción y omisión perjudique al ambiente y dañe por ende la salud o afectación a la integridad personal será responsable de esta, y estará obligado al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si quien la reclama contribuyó al daño ambiental por acción u omisión dolosa, o negligencia inexcusable.

ARTÍCULO 14. Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 15. La indemnización a que se refiere el artículo 12 de esta Ley comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos; y,
- V. Rehabilitación.

ARTÍCULO 16. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado en términos de lo establecido por el Código.

ARTÍCULO 17. Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 18. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 19. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente, el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o bien a las normas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

ARTÍCULO 20. Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente se originen directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- II. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos considerados como peligrosos que no estén expresamente atribuidos a la competencia de la federación;

- III. Cualquier acción u omisión relacionada con el ordenamiento ecológico territorial y el uso de suelo;
- IV. Cualquier acción u omisión relacionada con los atlas de riesgo estatal y municipales, particularmente la consideración de los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, y
- V. Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1749 del Código.

ARTÍCULO 21. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que sean afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 22. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño. Con se

iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 23. La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En este último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible reparar, restablecer, tratar, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 24. Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales.

ARTÍCULO 25. La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en

beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 26. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley. En estos casos la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo. El responsable de los daños ambientales a su vez, deberá restituir los recursos económicos erogados dentro de los treinta días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que la Administración Pública Estatal le haya demandado la restitución de los recursos económicos erogados.

ARTÍCULO 27. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago de:

I. Doscientos a treinta mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física; y,

II. De trece mil a trescientos mil días Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona moral.

El monto se determinará en función del daño producido.

ARTÍCULO 28. Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de condenar al responsable a este pago, salvo que los daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta lícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo de reparación voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 29. La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 3, fracción XXI, de esta Ley.

El juez deducirá del monto correspondiente al pago de sanción económica a cargo del responsable, el importe de las erogaciones que el actor o actores

que hayan probado su pretensión hubieren realizado para acreditar la responsabilidad, y el responsable tendrá la obligación de consignarlo al juzgado para su entrega a aquellos. El pago de dicho importe será preferente respecto de cualquiera otra obligación.

ARTÍCULO 30. Las personas que se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán solidariamente responsables con el mismo.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas.

ARTÍCULO 31. Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 32. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

TÍTULO CUARTO

DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 33. Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona que pertenezca a la comunidad o colectividad cuyo entorno se haya causado daño ambiental;
- II. El representante de una colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro, cuando hayan sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción;
- IV. El Estado a través de la Secretaría;
- V. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí; y,
- VI. Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

ARTÍCULO 34. La Secretaría tendrá interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental en materia federal, en los términos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En el ejercicio de dicha acción, deberá cumplir con lo establecido en las leyes

ambientales y subsidiariamente, deberá cumplir con las obligaciones y atribuciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 35. La acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribe en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y sus efectos.

ARTÍCULO 36. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí contará con juzgados especializados en materia ambiental.

ARTÍCULO 37. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado. Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Secretaría que impongan inmediatamente las medidas preventivas y cautelares procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38. Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas cautelares siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños; y,
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño ambiental.

ARTÍCULO 39. Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir las

medidas preventivas y cautelares que resuelva el órgano jurisdiccional. En todo caso tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulta responsable de ocasionar dichos daños.

TÍTULO QUINTO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 40. El órgano jurisdiccional podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

El Juez requerirá a la Secretaría para que aporten todos los elementos periciales, testimoniales, documentales y demás indicios y elementos de prueba con los que cuenten. Los servidores públicos están obligados a cumplir con dicha obligación en un plazo de entre quince a treinta días, atendiendo a la naturaleza y magnitud del daño causado.

ARTÍCULO 41. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 42. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

ARTÍCULO 43. Al iniciarse el periodo de alegatos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de quince días puedan pronunciarse sobre:

I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II. La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado por las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 44. Una vez que el Juez reciba las propuestas establecidas en el artículo anterior, requerirá a la Secretaría para que en el término de diez días formule su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

En caso de que ambas partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

TÍTULO SEXTO

DE LA SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 45. Además de lo previsto por el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda a través de la delineación de acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- II. De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 19 de esta Ley;
- III. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIX del artículo 3 de esta Ley; y,

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

ARTÍCULO 46. En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y,
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 47. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes; y,
- III. La opinión o propuesta de la Secretaría.

ARTÍCULO 48. La Secretaría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable. Dicha dependencia informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de oposición del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 49. El Fondo tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine la administración pública estatal.

ARTÍCULO 50. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, lo que dará participación a la Secretaría.

El patrimonio del Fondo se destinará exclusivamente a la reparación de los daños al ambiente a los que hace referencia el artículo 26 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 51. Los legitimados para accionar en términos del Título primero de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de San Luis Potosí, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTÍCULO 53. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TÍTULO NOVENO

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MATERIA AMBIENTAL

ARTICULO 54. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables de los conflictos penales y en los procedimientos derivados de la comisión de delitos contra el ambiente, de conformidad con lo previsto por la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente se llevarán a cabo con arreglo a lo previsto por esta ley y las disposiciones del presente capítulo.

La Fiscalía está obligado a solicitar de oficio la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente.

ARTICULO 55. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito contra el ambiente podrá denunciarlo directamente ante la Fiscalía.

En cumplimiento del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerará víctima de un delito ambiental a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante la fiscalía.

ARTICULO 56. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente, formularán denuncia inmediata ante la Fiscalía competente.

La Secretaría presentará las querellas y otorgará el perdón en los casos de delitos ambientales atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo 1 de esta ley.

Todo servidor público está obligado a notificar de manera inmediata a la Fiscalía, la probable existencia de un hecho que considere como delito ambiental, así como la identidad de quien posiblemente lo haya cometido o haya participado en su comisión, transmitiendo todos los datos que tuviere al respecto.

ARTÍCULO 57. Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría será coadyuvante de la Fiscalía, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

La Secretaría proporcionarán los dictámenes técnicos o periciales que le requiera la Fiscalía o las autoridades judiciales, con motivo de los procedimientos penales que se inicien por la comisión de delitos ambientales.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La Secretaría expedirá en un plazo de noventa días las Reglas de Operación del Fondo Ambiental.

TERCERO: Los juzgados especializados en materia ambiental deberán establecerse en un término máximo de dos años contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. La jurisdicción especializada en materia ambiental podrá otorgarse a los juzgados de primera instancia o de acuerdo a lo que disponga el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí sin que esto implique la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. El personal de cada uno de los juzgados especializados recibirá capacitación específica en materia de normatividad ambiental.

Iniciativa de **Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de San Luis Potosí** **PROYECTADA** en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

RESPETUOSAMENTE

JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA

LUIS GONZALEZ LOZANO